

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA – NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.
FECHA DEL AUTO: 31/08/2023
FECHA ESTADOS: 04/09/2023

NO	NUMERO PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN
1	2021-00260	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARICELL TOBAR	DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO	No repone auto del 7 de diciembre de 2022.
2	2022-00053	PERTENENCIA	MARIO GERMAN CHAVEZ CASTRO	MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS	Repone numeral 3 de auto del 4 de marzo de 2023..
3	2022-00406	PERTENENCIA	DESVIER UBEIMAR RIASCOS	JOSE RIASCOS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Efectuar control de legalidad.

Se fija a las 8:00: a.m.

Se desfija a las 5:00: p.m.

Jonny Tarapues

JONNY TARAPUES
Secretario Ad- Hoc

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No: 2021-00260-00
Demandante: DIANA MARICELL TOBAR FAJARDO
Demandado: DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO.

SECRETARÍA: Sandoná, 30 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente a la providencia fechada a 07 de diciembre de 2022. **Sírvase Proveer.**

VICTOR ANDRÉS URBANO TUMAL.
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5B No. 10-27 piso 2**

Correo Electrónico: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sandoná, treinta y uno (31) de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto fechado a 07 de diciembre de 2022, la Judicatura dispuso:

“PRIMERO: ENTIENDASE como indebida la notificación realizada a DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO. SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C. G del P.”¹

¹ Expediente electrónico No 526834089001-2021-00260-00. Pdf 12. AutoDeclaraIndebidaNotificación.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No: 2021-00260-00
Demandante: DIANA MARICELL TOBAR FAJARDO
Demandado: DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO.

Frente a la precitada decisión, la procuradora judicial del extremo activo, con memorial fechado 14 de diciembre de 2022 presentó recurso de reposición, escrito que se sustenta en los siguientes términos.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

i) En síntesis, sostiene la recurrente que debía tenerse en cuenta que al señor DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO, se le habría realizado la notificación por aviso al correo electrónico diego.proanos1402@correo.policia.gov.co mediante correo institucional de la Policía Nacional, tal como ya se había allegado al expediente la correspondiente constancia de acuse de recibo. Por lo tanto, solicitó se tenga por notificado por conducta concluyente al citado extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318°, inciso primero del Código General del Proceso, establece, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...)”*. Posteriormente, el inciso tercero del canon en cita, preceptúa *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”* Seguidamente, el artículo 319 *ibídem* reseña el trámite a impartirse, indicando que, cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días tal como lo prevé el precepto 110 *ejusdem*.

Bajo ese entendido, descendiendo a verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Despacho encuentra en primer lugar que la providencia fechada a 07 de diciembre de 2023, publicada y notificada en estados electrónicos el día 09 de ese mismo mes y año, que resolvió tener como indebida la notificación al demandado, es susceptible de recurso de reposición; de ahí que se encuentre satisfecho el primer presupuesto del artículo 318, inciso primero del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No: 2021-00260-00
Demandante: DIANA MARICELL TOBAR FAJARDO
Demandado: DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO.

En segundo lugar, la parte ejecutante ha esbozado sus motivos de inconformidad, lo cual, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue proferido de manera escrita y fuera de audiencia, la alzada igualmente se propuso de la misma manera el día 14 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, encontrándose el extremo activo de la Litis, dentro del término para recurrir la providencia datada a 07 de diciembre de 2022. Por lo tanto, prescindiéndose del traslado del recurso al no encontrarse trabada la Litis, el Juzgado encuentra configurados todos los supuestos que le permiten decidir de fondo.

En ese orden, frente a los argumentos expuestos por la recurrente, la disputa está centrada en si debe o no acogerse las constancias allegadas por parte de la ejecutante para entender surtida la notificación personal del ejecutado o si en efecto, existe una indebida notificación del señor DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO, tal como se estableció en la providencia objeto de censura.

Así, para resolver, de entrada el Juzgado encuentra que no le asiste razón a la recurrente, pues, si bien adosó constancia de notificación para acreditar el cumplimiento de dicho acto; tal como se expuso en la providencia objeto de debate, no existe claridad bajo que lineamientos efectuó la notificación personal de la contraparte.

En igual sentido, debe aclararse que, con el escrito de demanda, la parte ejecutante indicó que la dirección electrónica donde el señor PROAÑOS ABELLO recibiría notificaciones, sería, andresproa7@gmail.com; empero, revisada las constancias allegadas se vislumbra que la apoderada judicial, remitió la aparente notificación personal al siguiente *e-mail* diego.proañs1402@correo.policia.gov.co. Por lo tanto, este Despacho no podrá acoger la precitada constancia para entender surtida la notificación personal vía mensaje de datos del ejecutado.

Así las cosas, y siendo que al Juzgado en ningún momento se le informó sobre la nueva dirección para notificaciones del señor DIEGO ANDRES; el recurso de reposición no podrá salir avante, toda vez que, la dirección para tal efecto se entiende, es la que milita en el escrito de demanda y no otra.

Finalmente, y ante la falta de claridad respecto de las normativas que rigen lo concerniente a la notificación, se le recuerda a la recurrente que, una cosa es, surtir la notificación personal de la parte demandada siguiendo los lineamientos del

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No: 2021-00260-00
Demandante: DIANA MARICELL TOBAR FAJARDO
Demandado: DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO.

artículo 291 del C.G del P., y otra, acatando las reglas dispuestas en el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Pues, si se acude a la primera normativa, el trámite para que se lleve a cabo el mismo, consiste en remitirle al demandado una comunicación donde se le prevenga sobre la existencia del proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiéndole que deberá comparecer según el caso, dentro de los cinco días siguientes al correspondiente Juzgado a recibir la notificación. Lo cual, de efectuarse se entiende surtida la notificación personal.

Sin embargo, sino comparece dentro del término señalado, se surtirá la notificación por aviso, evento donde al demandado le remitirá a la respectiva dirección física, y/o electrónica copia del auto que admite la demanda, y demás cuestiones que señala el artículo 292 del C.G del P.

En este punto cobra relevante aclarar que, de no efectuarse la notificación sea personal o por aviso, no podrá bajo ningún punto solicitar se tenga notificado al demandado por conducta concluyente, pues, las reglas que rigen esta clase de notificación encuentran asidero en el artículo 301 ibídem, y las circunstancias que dan lugar a ello, son diferentes a las que se exponen en líneas atrás.

Por lo anterior, resultaría incongruente declarar tal cuestión en la forma como lo peticiona la recurrente, pues en el asunto de marras, ninguna de estas tres notificaciones se ha surtido.

Ahora, si la parte interesada en una notificación acude a los lineamientos de la hoy, Ley 2213 de 2022, igualmente, deberá allegar copia de la remisión de la comunicación y/o providencia a notificar vía mensaje de datos en la dirección que se señale en la demanda, y no en otra dirección. Por lo tanto, lo aquí esbozado, resulta suficiente para no reponer la providencia objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 07 de diciembre de 2022, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado No: 2021-00260-00

Demandante: DIANA MARICELL TOBAR FAJARDO

Demandado: DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante proceda a adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado DIEGO ANDRES PROAÑOS ABELLO, ya sea atendiendo los lineamientos del artículo 291 y ss., del C.G del P, o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., y terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S.M.R.', with a small horizontal line at the end.

SANDRA MILENA MELO ROMAN

Jueza

Proceso: Pertenencia
Radicado No: 2022-00053-00
Demandante: MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO
Demandado: MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS.

SECRETARÍA: Sandoná, 30 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la providencia fechada a 04 de mayo de esta anualidad. De igual manera, informo que el día 28 de julio del hog año, se fijó en lista de traslados el escrito contentivo del recurso, sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo. **Sírvase Proveer.**

VICTOR ANDRÉS URBANO TUMAL.
Secretario.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5B No. 10-27 piso 2**

Correo Electrónico: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sandoná, treinta y uno (31) de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto fechado a 04 de mayo de 2023, la Judicatura dispuso entre otras:

“(...) SEGUNDO: Designar al abogado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ (tel. 3136785503 -3187092067. Calle 6ª No 03-47 Barrio el Comercio - Sandoná) como CURADOR AD LITEM de personas EMPLAZADAS en calidad de parte demandada, para que le represente en el asunto en referencia, TERCERO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, numeral primero Título XII

Proceso: Pertenencia
Radicado No: 2022-00053-00
Demandante: MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO
Demandado: MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS.

*CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1 del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S de la J (...)*¹

Frente a la precitada decisión, la procuradora judicial del extremo activo, con memorial fechado 10 de mayo de 2023 presenta recurso de reposición, escrito que se sustenta en los siguientes términos.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

i) En síntesis, sostiene la recurrente que al interior del asunto de marras para los fines del proceso, el Despacho mediante auto datado a 21 de abril de 2022 habría designado curador *ad litem* para representar los intereses de las personas indeterminadas, cuya designación habría generado el pago de gastos de curaduría a cargo de la parte demandante por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 250.000; suma dineraria que ya había sido cancelada por su representado. Sin embargo, en vista de que la precitada curadora habría solicitado el relevo del cargo, por encontrarse impedida al estar ocupando un cargo en la Rama Judicial, esta Judicatura mediante providencia fechada a 04 de mayo de 2023, habría designado nuevo curador *ad litem*, fijándole para el efecto una suma de dinero por los gastos que se generen en cumplimiento de su labor; disposición que en su sentir, debía revocarse, toda vez que su poderdante ya habría sufragado las erogaciones correspondientes por ese concepto, lo cual, de asumirlas nuevamente afectaría el derecho de las partes.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318°, inciso primero del Código General del Proceso, establece, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...)*”. Posteriormente, el inciso tercero del canon en cita, preceptúa “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) cuando el auto se pronuncie*

¹ Expediente electrónico No 526834089001-2022-00053-00. Pdf 45. AutoReprogramaDiligencia.

Proceso: Pertenencia

Radicado No: 2022-00053-00

Demandante: MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO

Demandado: MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS.

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. "Seguidamente, el artículo 319 ibídem reseña el trámite a impartirse, indicando que, cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días tal como lo prevé el precepto 110 ejusdem.

Bajo ese entendido, descendiendo a verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Despacho encuentra en primer lugar que la providencia fechada a 04 de mayo de 2023, publicada y notificada en estados electrónicos el día 05 de ese mismo mes y año, que resolvió entre otras, designar un nuevo curador ad litem y fijar una suma de dinero por concepto de gastos de curaduría, es susceptible de recurso de reposición; de ahí que se encuentre satisfecho el primer presupuesto del artículo 318, inciso primero del C.G.P.

En segundo lugar, la parte demandante ha esbozado sus motivos de inconformidad, lo cual, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue proferido de manera escrita y fuera de audiencia, la alzada igualmente se propuso de la misma manera el día 10 de mayo de 2023, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, encontrándose el extremo activo de la Litis, dentro del término para recurrir la providencia datada a 04 de mayo de 2023. Por lo tanto, cumplido el traslado del recurso a la contraparte el día 28 de julio de 2023, y vencido el término legal para dicho efecto, dentro del cual la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno, el Juzgado encuentra configurados todos los supuestos que le permiten decidir de fondo.

En ese orden, frente a los argumentos expuestos por la recurrente, la disputa está centrada en sí debe o no revocarse la disposición contenida en auto fechado a 04 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000 en favor del auxiliar de la justicia ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ.

Así, para resolver, de entrada el Juzgado encuentra que le asiste razón a la alzada, pues, si bien, al interior de la providencia recurrida se dispuso establecer una determinada suma de dinero por los gastos que se puedan generar en ejercicio de la curaduría en controversia, lo cierto es que el Despacho no reparó en el hecho de que el cargo de curador *ad litem*, a voces del artículo 48, numeral 7 del C.G del P., se desempeña "*de forma gratuita como defensor de oficio*" y su "*nombramiento de forzosa aceptación.*", situación que permite entrever que esta clase de designaciones no se encuentra sujeta al reconocimiento de remuneración alguna, salvo que en verdad el

Proceso: Pertenencia

Radicado No: 2022-00053-00

Demandante: MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO

Demandado: MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS.

nombrado en el cargo acredite probatoriamente los gastos en que haya incurrido con ocasión de su representación durante el curso del proceso, evento en el cual el Juzgado puede considerar si hay lugar o no al reconocimiento de los mismos. Por lo demás, y siendo que la norma procesal es clara respecto al tópico que se controvierte, el Despacho procederá a reponer el numeral tercero del auto fechado a 04 de mayo de 2023, y en su lugar se abstendrá de fijar una suma de dinero por cuenta de gastos derivados de la curaduría, toda vez que, como ya se dijo, **el cargo se desempeña de forma gratuita.**

Frente a esto último, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-083 del 2014, que:

“(...) para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada”²

Bajo ese entendido, se prevendrá al doctor ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ designado como curador *ad litem* de las personas indeterminadas al interior del asunto de marras, que su nombramiento es de forzosa aceptación, y que deberá concurrir inmediatamente se surta su notificación, a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior conforme lo establece el artículo 48°, numeral 7 del C.G del P.

Finalmente, la Judicatura reprogramará la diligencia de inspección judicial para el día 20 de septiembre de 2023, a las 10: 00 am, previniendo a las partes que, en caso de ser posible se dará aplicación al artículo 375, numeral 9, del Código General del Proceso, es decir, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem.*

² Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 12 de febrero de 2014. [M.P. Dra. María Victoria Calle Correa]

Proceso: Pertenencia
Radicado No: 2022-00053-00
Demandante: MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO
Demandado: MIREYA DEL CARMEN TEPEZ Y OTROS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANDONA (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto fechado a 04 de mayo de 2023, y en consecuencia determina SIN LUGAR a fijar por concepto de gastos de curaduría suma de dinero alguna, toda vez que el cargo de *curador ad litem*, se desempeña de forma gratuita tal como lo establece el artículo 48°, numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ, que su nombramiento es de forzosa aceptación tal como lo establece el artículo 48°, numeral 7 del Código General del Proceso, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial para el día 20 de septiembre de 2023, a las 10: 00 am, previniendo a las partes que, en caso de ser posible se dará aplicación al artículo 375, numeral 9, del Código General del Proceso, es decir, se podrían adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA MELO ROMAN

Jueza

CONSTANCIA. - Sandoná - Nariño, 29 de agosto de 2023. En la fecha se da cuenta a la suscrita Juez del presente asunto, en el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase Proveer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal De
Sandoná - Nariño**

Sandoná - Nariño, 31 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Expediente:	526834089001-2022-00406-00
Demandante:	Desvier Ubeimar Riascos
Demandados:	José Maria Riascos, Gregorio Joaquin Riascos Portillo y Personas Indeterminadas

En escrito que antecede, la parte demandada allega contestación a la demanda contentiva de excepciones de mérito, sin embargo, previo a dar el trámite correspondiente, se hace necesario el pronunciamiento del Despacho respecto a las etapas y requisitos que se encuentran sin surtir.

En primer lugar, de la revisión del expediente, se encuentra que el demandante no ha aportado la evidencia de la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

En seguida, se avizora que el contradictorio no se encuentra conformado en su totalidad, dado que no se ha intentado la notificación personal del demandado, señor GREGORIO JOAQUIN RIASCOS PORTILLO, o al menos, no reposa en el plenario, constancia de ello. Por lo tanto, se procederá a requerir al interesado para que a la menor brevedad allegue los correspondientes soportes que acrediten las gestiones realizadas respecto a la ubicación de información sobre la dirección física del referido extremo pasivo; o en su defecto, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informe si indagó en Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas, o Privadas, sobre la dirección electrónica o sitios para notificar al otro demandado que puedan encontrarse al interior de dichas dependencias. Lo anterior, con el objeto de que se surta la notificación personal de

la aludida contraparte, ya sea atendiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G del P, o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el Juzgado encuentra pertinente pronunciarse frente a los siguientes aspectos.

Respecto a la notificación personal del demandado JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO. Si bien, no milita dentro del expediente, constancia de notificación efectuada por la parte demandante como requisito *sine qua non* para que el mismo comparezca al proceso a ejercer su defensa; se tiene que el precitado el día 18 de mayo de 2023, otorgó memorial poder al profesional del derecho Dr. ANDRES FERNANDO MONTEZUMA NARVAEZ, para que en adelante represente sus intereses al interior del asunto de marras, lo cual, siguiendo los lineamientos del artículo 301, inciso segundo del C.G del P., con la presentación de dicho escrito, el Juzgado debía emitir auto, reconociendo personería jurídica al citado abogado, y una vez notificada dicha providencia, se entendía notificado por conducta concluyente el señor RIASCOS PORTILLO, a quien le empezaban a correr los términos de traslado de la demanda.

Sin embargo, el Despacho, pese a que mediante auto datado a 13 de julio de 2023 dispuso reconocer personería jurídica al referido togado; el día 26 de julio de 2023 levantó acta de notificación personal no respecto al demandado RIASCOS PORTILLO, sino en relación a su procurador judicial; trámite que debía obviarse, toda vez que el extremo pasivo ya estaba notificado por conducta concluyente, no solo del auto admisorio de la demanda, sino de todas las providencias que en la fecha de presentación del poder se hubieran emitido.

Bajo ese entendido, y como quiera que la Judicatura incurrió en un yerro al volver engorroso los actos de notificación del demandado JOSE MARÍA, otorgándole incluso al interior del acta, un término legal diferente para contestar el libelo genitor; el Despacho procederá a efectuar un control de legalidad, teniendo en cuenta los deberes y poderes del juez que se estipulan en el numeral quinto del artículo 42 del Código General del Proceso que establece: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. (...)”* **advirtiendo que pese a lo suscitado**, no se ha trasgredido el debido proceso, así como tampoco los derechos de defensa y contradicción del demandado, pues, en últimas, el referido **dentro del término legal** contestó la demanda, es decir, el día 09 de agosto de 2023, pues, tomando en consideración la data 26 de julio de 2023, fecha del acta a través de la cual se *“tuvo por notificado de forma de personal”*, así como

también el término de traslado de la demanda (artículo 91 del C.G del P), y el término para contestarla (artículo 368 y 369 del C.G del P); en efecto, el término para contestarla vencía el día 24 de agosto de 2023.

Por lo anterior, en esta oportunidad, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO, así como también, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal concedido.

Por lo demás, una vez se efectúe el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá a continuar con el trámite relativo a las excepciones propuestas por pasiva y demás etapas participantes del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONÁ-NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO. - EFECTUAR un control de legalidad al interior del asunto, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendarado el 09 de febrero del 2023 en concordancia con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P; referente a la instalación de la valla en el inmueble objeto de litigio.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante proceda a adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado GREGORIO JOAQUIN RIASCOS PORTILLO, ya sea atendiendo los lineamientos del artículo 291 y ss., del C.G del P, o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO

SEXTO. - UNA VEZ, se allegue por parte de extremo activo el cumplimiento de los requisitos faltantes DESE cuenta para continuar con el trámite del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S.M.R.', with a small horizontal line at the end.

**SANDRA MELO
ROMAN
JUEZA**